



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00104-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JORGE WILLIAM GARCÍA GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.422, actuando a través de apoderado judicial

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

- a) Vinculada:

- **EDIFICIO VILLA FERRARA -PH-.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Derecho de petición y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Que el día 04 de marzo de 2019 presentó queja disciplinaria en contra de la profesional MARTHA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, por presuntas irregularidades presentadas en la contabilidad de la copropiedad donde reside que se denomina EDIFICIO VILLA FERRARA -PH-.
- Entre los hechos denunciados en la queja disciplinaria estaban la presunta falsedad de los estados financieros de la copropiedad, la modificación de los presupuestos aprobados con el concierto de la administradora del Edificio
- A pesar de lo anterior, la Junta Central de Contadores no ha resuelto de fondo la queja disciplinaria formulada por él.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Ordenar que la accionada proceda a pronunciarse de fondo respecto de la queja presentada el día 4 de marzo de 2019 con el número de radicado 11901.19.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **EL EDIFICIO VILLA FERRARA -PH-.**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva al aducir que no era la entidad competente para resolver la queja elevada por el tutelante.
- b) **La JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, al atender este requerimiento precisó que, la entidad una vez recibida la queja elevada por el demandante el 04 de marzo de 2019, procedió el 23 de mayo de ese mismo año a dar apertura a las diligencias previas de investigación contra la señora MARTHA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ; trámite que aun continua en desarrollo y que se encuentra amparado bajo la figura de reserva legal en aplicación del artículo 95 de la ley 734 de 2002.

Añade que esta condición ya le había sido notificado al demandante el 29 de octubre de 2019, al respecto señaló:

Frente a los hechos que relaciona el accionante nos permitimos referir que como le fue indicado el pasado 22 de octubre de 2019:

Me permito comunicarle que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores en sesión 2083 del 23 de mayo de 2019, ordenó la Apertura de Diligencias Previas contra la Contadora Pública MARTHA AYDEE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52105614 de BOGOTÁ, D.C. y T.P. No. 89653-T, con ocasión de la queja presentada por usted bajo el radicado de la referencia. Asignándole el número de expediente disciplinario 2019-224.

Respecto a lo anterior, le informo que el proceso por encontrarse en la mencionada etapa cuenta con reserva legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 734 de 2002 que dispone:

"(...) Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición. (...)

Por lo tanto, ruega negar las pretensiones del extremo demandante. Recalca que la acción de tutela no es el medio idóneo para alterar los procedimientos de carácter disciplinario.

7.-Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada o entidad vinculada?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Derechos implorados:

- El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

- El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el ahora tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

c.- El apartado de **subsidiariedad** se verifica que existe un trámite ordinario el cual se está llevando a cabo por la autoridad competente, incumpliendo con esto este requisito.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones de la parte demandante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho delanteramente que negará las pretensiones elevadas por la tutelante, a razón de los siguientes motivos:

En primer lugar, se debe destacar que, la queja elevada por la demandante el 04 de marzo de 2019 ante la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES le fue contestada, dado que, el 22 de octubre de 2019, dicha entidad le indicó que el Tribunal Disciplinario de la institución en sesión del 23 de mayo de 2019, ordenó la apertura de diligencias previas contra la Contadora Pública MARTHA AYDEE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, proceso que aun sigue en curso, y que una vez se vayan solventando se le irán notificando. De manera particular, esta entidad señaló:

En ese orden nos permitimos referir que la queja presentada se encuentra en la etapa de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, tal como lo establece en el capítulo II del artículo 14 de la Resolución 604 de 2020:

ARTÍCULO 14. Procedencia. El Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, cuando con fundamento en la queja, en el informe recibido o en la indagación preliminar, se identifique e individualice al posible autor o autores, y se verifique la connotación disciplinaria de la conducta por violación del código ético de la profesión contable, ordenará dar curso a la investigación disciplinaria. En la misma providencia, designará Ponente para que la instruya y abogado comisionado para el apoyo en su instrucción y adelantamiento.

Es de enfatizar conforme se indicó líneas atrás que esta Entidad adoptó su propio reglamento para llevar a cabo las investigaciones disciplinarias que serán orientadas en cumplimiento de las garantías constitucionales.

Estamos ante un procedimiento administrativo sancionador en el que la jurisprudencia constitucional ha establecido los principios generales que informan el debido proceso, de manera, que se garanticen el acceso a procesos justos y adecuados, al principio de contradicción e imparcialidad, entre otros. A la fecha la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de la contadora **MARTHA HERNÁNDEZ GUTIERREZ** está en la etapa de investigación disciplinaria a cargos del juez colegiado disciplinario, conforme se indicó anteriormente.

Por lo que será esta Entidad a través del Tribunal Disciplinario quien informe las demás actuaciones que vayan surgiendo en curso del procedimiento al quejoso y demás **implicados** y en la medida de los avances que tenga el proceso. El cual se rige por los lineamientos de la ley 43 de 1990, cuyos vacíos se complementan con la ley 734 de 2002 o código disciplinario único.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo lo anteriormente dicho, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Por lo dicho anteriormente, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado en torno al derecho de petición que aduce el tutelante, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció². Por lo tanto, no puede hablarse de que dicho derecho este siendo quebrantado por la demandada JUNTA CENTRAL DE CONTADORES; máxime si se considera que el trámite que se gestiona requiere el despliegue amplio de medios de pruebas al tratarse de un proceso sancionatorio y está atado al cumplimiento de fases procesales que llevan una determinada complejidad.

Ahora bien, ya establecido que no se esta ante ninguna lesión al derecho de petición, será del caso indicar que la demanda del tutelante tampoco resulta procedente frente a los demás

² Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos invocados, dado que, el actor a través de este mecanismo de manera equivocada procura se dé solución final a la queja que presentó contra la señora MARTHA AYDEE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, cuando dicho proceso lleva un trámite reglado que no se puede desconocer por este medio.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente en el presente asunto al existir un procedimiento en curso que conlleva la culminación de varias etapas que garantizan el debido proceso de la investigada, esto sin olvidar que el proceso cuenta con reserva legal, que impide que la accionada le comunique sus avances al tutelante. Dicho aspecto, esta regulado en el artículo 95 de ley 734 de 2002 y reza:

*“Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria. **En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo**, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.*

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición’’³.

Ante esto, no puede pasarse por alto que, la acción de tutela tiene como finalidad ser un mecanismo con el cual se pueda prevenir amenazas a derechos fundamentales que no puedan ser protegidos y tramitados por un medio ordinario, ya sea porque este no existe o porque de existir este resulta ineficaz; escenario que no es el discutido en este proceso, ya que, en efecto existe un trámite administrativo designado para tal efecto como se explicó en el párrafo anterior, el cual esta en desarrollo.

A la par, del caudal probatorio allegado no se colige que el amparo constitucional deba ser otorgado como mecanismo transitorio, en la medida en que no se constató la presencia de un menoscabo irremediable que ameritara la intervención inmediata por parte del Despacho. Por el contrario, la controversia es exclusivamente de tipo administrativo sancionatorio y no se advierte que someter al quejoso a que deba esperar la finalización de la queja que interpuso le resulte demasiado gravoso o perjudique sus garantías constitucionales. Sobre la base de lo dicho, la Sentencia SU-961 de 1999, consideró que:

*“en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone**. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias*

³ Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, pero aplicable al caso, al ser la norma vigente al momento que se interpuso la queja contra la señora MARTHA AYDEE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ. De igual manera, la vigencia de la ley 1952 de 2019 fue diferida hasta marzo de 2022.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.”

En conclusión, la acción de tutela invocada se torna improcedente al habersele indicado el estado en el que se encuentra la queja que interpuso, y por no estar en presencia de una lesión a prerrogativas constitucionales.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por el accionante, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No impartir ninguna orden contra la entidad vinculada.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ